

del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas reconocidas.

Artículo 5. *Registro Nacional.*

Se establece el Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas en la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el que constarán todas las Agrupaciones existentes y las que se reconozcan por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, así como las modificaciones de extinción, en su caso, de las reconocidas.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas la relación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas existentes en todo el territorio nacional.

Artículo 6. *Deber de colaboración.*

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, tras su reconocimiento quedan obligadas a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias para la prevención y lucha contra las enfermedades animales, así como a realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan.

Artículo 7. *Beneficios.*

Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas podrán obtener subvenciones estatales para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 8. *Extinción del reconocimiento.*

El incumplimiento de las condiciones determinantes del reconocimiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas o del programa sanitario aprobado podrá dar lugar, en su caso, a la extinción de su reconocimiento a los efectos del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica estatal y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución por el que se atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición transitoria única. *Adaptación de las Agrupaciones existentes.*

Se establece un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para que las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas se adapten a las disposiciones establecidas por el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Por el presente Real Decreto queda derogado el apartado tres del artículo 1 del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino, así como los artículos 4, 5 y 6 del capítulo I de la Orden de 21 de octubre de 1980, por la que se dan normas complementarias sobre lucha contra

la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

Asimismo, se deroga lo referente a Agrupaciones de Defensa Sanitaria que se recoge en el apartado 5 del párrafo B) del artículo 1 del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa nacional coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, así como los apartados séptimo y vigésimo segundo de la Orden de 31 de mayo de 1985, por la que se desarrolla el Real Decreto 425/1985.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

21096 REAL DECRETO 2105/1996, de 20 de septiembre, por el que se crea la Consejería para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

La participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas ha exigido la búsqueda de fórmulas que contemplasen los distintos aspectos que requiere dicha participación. La experiencia desde la adhesión y el compromiso de mejorar esa participación debe reflejarse en la composición de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, que es el órgano acreditado, con carácter representativo y de gestión, por el Estado español ante la Unión Europea, responsable de asegurar la presencia de España en las instituciones y organismos dependientes de la misma.

La Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, en su reunión del día 22 de julio de 1996, aprobó un acuerdo en el que se proponía crear la figura de un Consejero dentro de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, para la canalización de la información hacia las Comunidades Autónomas, con competencia única para relacionarse con las Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas, y sin que esta competencia cuestione en ningún caso las relaciones que normalmente seguirán

teniendo las Comunidades Autónomas con los restantes Consejeros de la Representación Permanente.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 20 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, de 22 de julio de 1996, se crea la Consejería para Asuntos Autonómicos en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, con competencia única para relacionarse con las Oficinas de las Comunidades Autónomas en Bruselas y para canalizar la información hacia las Comunidades Autónomas, y con independencia de la información que corresponda realizar a las Conferencias Sectoriales, según lo dispuesto en el Acuerdo de la Conferencia de 30 de noviembre de 1994.

2. La competencia contemplada en el apartado anterior no afectará a las relaciones que ordinariamente mantengan las Comunidades Autónomas con el resto de los Consejeros de la Representación Permanente.

3. La Consejería dependerá funcionalmente del Ministerio de Administraciones Públicas, al que corresponde su organización interna y dotación presupuestaria, así como su inspección técnica y control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el Exterior, y en el artículo 5 del Real Decreto 260/1986, de 17 de enero, modificado por el Real Decreto 2077/1995, de 22 de diciembre, sobre la Representación Permanente de España ante la Unión Europea.

Disposición final primera.

Los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de septiembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
MARIANO RAJOY BREY